

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Noviembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que el periódico *La Unión Democrática* de Albacete, correspondiente al 2 de Abril de 1888, publicó un remitido suscrito por D. Joaquín Alcántara, en el cual se denunciaba el hecho de que el Alcalde de Ontur, D. Adolfo Abellán Lorente, había detenido á D. Eduardo A. de Castro, Médico titular de aquella villa, conduciéndole por una pareja de la Guardia civil á la cárcel pública, en la misma forma que se hace con los criminales, por el hecho de no haber querido el referido Castro contestar á la pregunta que le dirigía el Alcalde de si estaba dispuesto ó no á consignar la palabra titular en las certificaciones de defunción que expidiese.

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete envió un ejemplar del citado periódico al Juzgado de Hellín para que procediese á la averiguación de los hechos denunciados y á lo que en derecho correspondiera.

Que recibida declaración por el Juzgado al denunciante D. Joaquín de Alcántara, manifestó éste que en el remitido inserto en el periódico había querido aludir al hablar

de hechos de carácter arbitrario y abusivo ejecutados por el Alcalde, á diferentes determinaciones inmotivadas ordenadas por dicha Autoridad, y llevadas á efecto por los agentes de policía, constituyendo á los detenidos en la cárcel ó depósito municipal, aunque sin ser por cuanto tiempo, en la causa; el denunciante citó varias personas, que habían sido objeto de detención, añadiendo que él mismo había estado detenido en su casa por orden del Alcalde tres días por el hecho de haber manifestado respetivamente al Alcalde que consideraba como ilegal ó poco correcto, el que no se le facilitasen los recibos talonarios de la contribución de consumos mientras no pagase la que se le había impuesto para atenciones municipales; concluyó Alcántara adicionando la denuncia con el hecho de haber impuesto el Alcalde algunas multas sin formalidad legal y cobrándolas en metálico á las personas cuyos nombres citaba y á otras que no recordaba, y por último, había verificado á los tablejeros una exacción.

Que instruida la correspondiente causa, terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Albacete, el Gobernador de dicha provincia, á instancia de D. Adolfo Abellán, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que aun en la hipótesis de que el Alcalde de Ontur se hubiera excedido al imponer las multas y al acordar las detenciones objeto de la denuncia, existe una cuestión previa que depurar en la vía administrativa, cual es el examen de los autos ejecutados por el Alcalde, dependiendo el fallo que los Tribunales han de pronunciar de la resolución que se dicte sobre la indicada cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 77, 114 y 171 y el párrafo tercero del

art. 187 de la ley Municipal; 22 de la Provincial, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos de que se trata en la presente causa revisten los caracteres del delito definido y penado en el art. 210 del Código, correspondiendo por tanto su represión á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, los que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188; el Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomienda al de primera instancia, contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Visto el art. 111 de la propia ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando lo fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón del delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 212 también del Código que señala las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde examinar si las multas impuestas por el Alcalde de Ontur lo fueron con arreglo á las facultades que á dicha Autoridad atribuye la ley Municipal, pudiendo la resolución administrativa que se dicte sobre ese punto influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

2.º Que no sucede lo propio respecto al otro hecho denunciado, ó sea el relativo á las detenciones acordadas y llevadas á cabo por el referido Alcalde, extremo sobre el cual la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa,

hanándose los tribunales en posesión de los datos necesarios para apreciar los caracteres de ese hecho y determinar si constituye ó no delitos, dadas sus circunstancias y la responsabilidad en que hubiere incurrido el autor del mismo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto la denuncia se refiere á imposición y exacción de multas, y á favor de la Autoridad judicial respecto á los demás hechos denunciados.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, dando conocimiento de que, según participa el Presidente de la Junta provincial de Zaragoza, no se recibieron hasta el 20 del pasado mes las listas y documentos del pueblo de Azuara, relacionados con la formación del Censo electoral, y hasta el 22 no se recibió el anteproyecto del término municipal en secciones, por cuyo motivo hasta el 27 del propio mes no se habían podido publicar los acuerdos de la expresada Junta:

Resultando asimismo de la citada comunicación de la Junta central que contra dichos acuerdos se había formulado algún recurso de apelación, que no ha sido posible remitir á la Audiencia territorial en el plazo marcado por el art. 5.º de la Real orden de 7 de Octubre último, ni por consiguiente, se ha cumplido tampoco lo prevenido en el art. 6.º de la misma, de que para el 30 del referido mes se hubiesen celebrado las vistas de los recursos interpuestos:

Considerando que para normalizar esta situación conviene hacer uso de las facultades concedidas al Gobierno por el párrafo décimo de la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral vigente, cuidando de que no se altere por ello el plazo improrrogable señalado para la impresión del Censo por la Real orden circular de 29 del propio mes de Octubre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de la Junta Central del Censo, se ha servido disponer que se admitan y sustancien sin dificultad alguna los recursos de apelación

que aparezcan interpuestos contra los acuerdos de la Junta provincial de Zaragoza, relativos al mencionado pueblo de Azuara. Igualmente ha dispuesto que se invite al Ministerio de Gracia y Justicia para que recomiende á la Audiencia territorial de Zaragoza la resolución los mencionados recursos con la mayor urgencia, á fin de que pueda resultar completo el censo electoral de la provincia é impresas y publicadas todas las listas definitivas antes del 13 del corriente mes, como se determina en la referida Real orden circular de 29 de Octubre próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3489

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante en la Compañía de mar de la Milicia voluntaria de Ceuta la plaza de Maquinista, creada por Real orden de 2 de Octubre último, los que deseen obtenerla la solicitarán de la Dirección e Inspección de la Milicia voluntaria de Ceuta antes del día 30 del mes actual en que terminará el plazo para la admisión de instancias.

La vacante será cubierta por el aspirante que reúna mejores condiciones, quedando una vez ingresado en la Compañía, sujeto á cuanto prescribe el reglamento y Ordenanzas del Ejército y obteniendo todas las ventajas que aquel asigna á los calafates.

Los pretendientes que han de ser menores de 40 años acompañarán á sus instancias los siguientes documentos legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación.

- 1.º Fe de bautismo.
- 2.º Certificación que acredite su buena conducta.
- 3.º Cédula de vecindad.
- 4.º Copia del título de Maquinista ó el título original.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados á petición propia, caso de que no obtuvieran la plaza que se anuncia.

Tarragona 6 de Noviembre de 1890.—Miguel Pardo.

Núm. 3490

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Acordado por la Administración de Contribuciones de la provincia, la rectificación del reparto de consumos de este pueblo y ejercicio corriente, por haberse exceptuado de contribuir á 26 individuos no exceptuados á tributar, cuya adición origina la rectificación del

misimo, la Junta repartidora ha procedido á la expresada rectificación que estará de manifiesto al público por ocho dias para los que se crean perjudicadas con dicha modificación puedan hacer las observaciones que les convengan respecto del particular.

Santa Oliva 5 de Noviembre 1890.—Juan Navarro.

Núm. 3491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cénia

Terminado el repartimiento de líquidos de todas clases para el actual año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Cénia 6 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Garsia.

Núm. 3492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbárá

Confeccionado por segunda vez el reparto de consumos para el ejercicio de 1890-91 por la Junta repartidora, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Confeccionado por segunda vez el repartimiento del encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos de este pueblo para el año económico por los representantes del gremio, estará de manifiesto por espacio de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que se crean en derecho.

Barbará 4 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Farragat.

Núm. 3493

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Terminado el repartimiento de consumos y recargos autorizados de este pueblo por la Junta repartidora correspondiente al actual ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias hábiles ó no festivos, á contar desde el siguiente hábil en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Rourell 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Isidro Roig.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Terminado el repartimiento de consumos y recargos autorizados de este pueblo correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente los interesados.

Formado por los representantes del gremio el repartimiento del encabezamiento gremial sobre grupo de líquidos de este pueblo para el actual año económico, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que se crean en derecho.

Confeccionado por la Junta municipal de este pueblo el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el presente año económico, así como también el repartimiento de gastos para defensa de la filoxera, estarán dichos repartos de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes pueden enterarse de él y hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Rojals 4 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Miguel Serra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3495

D. Antonio Menacho y Peirón, Capitán Ayudante del primer regimiento Artillería de montaña y Fiscal del mismo.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el Artillero segundo Antonio Recasens Vives por no haberse presentado al ser llamado á activo, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Agustín de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, barba poca, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, sus señas particulares: picado de viruelas.

Barcelona 4 de Noviembre de 1890.—P. S. M., el Secretario, Lorenzo Güells.—El Fiscal, Antonio Menacho.

Imp. de F. Sagrales